



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-33/2025

ACTOR: RAMÓN JAVIER
HERNÁNDEZ MATA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: RICARDO GARCÍA
ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA relativa al recurso de apelación promovido por **Ramón Javier Hernández Mata**, por propio derecho y ostentándose como representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, del candidato independiente por la presidencia municipal y la candidata síndica del Ayuntamiento de **Acultzingo, Veracruz**², en contra de la determinación de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ en Veracruz, de no otorgar las acreditaciones a sus representantes ante las mesas directivas de casilla

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante, el Ayuntamiento.

³ En adelante, el INE

que se instalarán el día de la jornada electoral.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. El contexto3

 II. Del trámite y sustanciación del recurso federal4

CONSIDERANDO.....5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

 SEGUNDO. Cuestión previa6

 TERCERO. Requisitos de procedencia6

 CUARTO. Estudio de fondo.....8

 I. Problema jurídico por resolver8

 II. Análisis de la controversia.....9

 III. Conclusión.....17

R E S U E L V E18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la determinación impugnada, ya que la parte actora no puede alcanzar su pretensión de obtener las acreditaciones de sus representantes de casilla, ante la imposibilidad de aperturar el Sistema de Registro de Solicitudes, Sustitución y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas de los partidos políticos y candidaturas independientes⁴.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

⁴ En adelante, Sistema de Registro de Representantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2025

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵, y se declaró formalmente iniciado el referido proceso.
2. **Registro de candidaturas.** El quince de abril el Consejo General del OPLEV aprobó el registro supletorio de las candidaturas postuladas para la elección del proceso electoral local ordinario 2024-2025. En la parte que interesa, se aprobó el registro de Marco Antonio Lezama Lezama como candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento.
3. **Registro de representantes ante casilla.** La parte actora manifiesta que el veintiocho de mayo se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en Veracruz, solicitud para que se habilitara el apartado en la plataforma para la acreditación o nombramientos sus representantes de casilla, o en su caso, que tales acreditaciones se les entregaran en físico.
4. **Acto impugnado.** El veintinueve de mayo siguiente, mediante oficio INE/CL-VER/0830/2025, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, dio contestación a su petición, señalando esencialmente, que no era posible otorgar las acreditaciones a sus representantes ante las mesas directivas de casilla que se instalarán el día de la jornada electoral.

⁵ En adelante, OPLEV.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

5. **Presentación de demanda.** El treinta de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda directamente ante esta Sala Regional, a efecto de controvertir la determinación referida en el párrafo anterior.

6. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-33/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió a la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, el trámite previsto en la Ley General de Medios.

7. **Recepción de constancias.** El treinta y uno mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el trámite del presente asunto.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de una respuesta otorgada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, relacionada

⁶ En adelante, TEPJF.



con la acreditación de diversas representaciones ante las mesas directivas de casilla que se instalarán con motivo de la elección de un Ayuntamiento en el estado de Veracruz, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

SEGUNDO. Cuestión previa

11. El promovente señala que acude vía *per saltum* ante esta Sala Regional, debido a que existe riesgo de la merma o extinción de sus derechos pues de no decidirse la cuestión planteada, la candidatura independiente indígena se vería afectada ante la falta de representantes generales y de casillas en la próxima jornada electoral a celebrarse el primero de junio.

12. A juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso particular, resulta procedente conocer vía *per saltum* o salto de instancia, pues si bien el acto impugnado, tendría que ser revisado, primeramente, por la Junta Ejecutiva del referido instituto al ser jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto, mediante un recurso de revisión, tal como refiere el artículo 35 de la LGSMIME, lo cierto es que se justifica el salto de instancia.

13. Lo anterior teniendo en cuenta lo avanzado del proceso comicial, por ende, debe estimarse que esta situación puede lesionar de manera sustancial los derechos del accionante, en virtud de que, la proximidad de la jornada electoral podría convertirse en un acto de imposible reparación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

14. El presente recurso reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

16. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la parte actora aduce haber tenido conocimiento del acto que hoy le genera agravio, el veintinueve de mayo, en ese sentido, si la demanda fue interpuesta el treinta de mayo siguiente, resulta evidente su oportunidad.

17. **Legitimación.** El presente recurso es promovido por parte legítima, en virtud de que el promovente acude en representación de dos personas que candidatas independientes del Ayuntamiento, en el proceso electoral local en Veracruz.

18. **Personería.** Sin bien no obra en autos constancia que acredite la calidad con la que se ostenta, lo cierto es que la misma no está objetada por la autoridad responsable, pues si bien en el informe circunstanciado se advierte que no reconoce la legitimación, esto lo hace depender de que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2025

ante esa autoridad no obra documento alguno que acredite el carácter con el que se ostenta, por lo que, en caso de demostrarse que el ahora actor fue registrado ante otro ente, estaría claro que se cumple con la legitimación.

19. En ese sentido, dado que el asunto está vinculado con las elecciones municipales que se desarrolla en Veracruz las cuales son organizadas de manera concurrente por el INE y el propio OPLEV, aunado a que, de su RAP, se puede observar que fue tal representante quien realizó actuaciones para tratar de obtener los correspondientes nombramientos de sus representaciones en el Sistema de Registro, y cuyas omisiones, precisamente, de registro son las controvertidas.

20. En atención a lo anterior, es un hecho público y notorio que en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SX-RAP-30/2025, presentado por el candidato independiente Marco Antonio Lezama Lezama, le reconoce la calidad al ahora actor, como su representante ante el OPLEV. De ahí que se tenga por cumplido el requisito bajo análisis.

21. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado previo, en el que se justificó la necesidad de analizar y resolver este medio de impugnación vía *per saltum* (salto de instancia).

22. En ese tenor, se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

23. La controversia del presente asunto surge a partir de la supuesta negativa de la autoridad administrativa electoral federal, de registrar a las personas que fungirán como representantes de la parte actora en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

24. Lo anterior, a decir de la parte accionante, debido a que la solicitud del registro de representantes fue firmada por una persona distinta a la candidatura independiente solicitante, o bien, por una persona que no estaba acreditada para ello.

25. Ante esta Sala Regional, la parte actora sostiene que la solicitud de registro de representantes fue debidamente presentada, por lo que se le debe permitir acceder al sistema, o bien de manera física, para la obtención de las acreditaciones respectivas.

26. Por tanto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la pretensión de la parte actora es jurídicamente viable, a la luz de sus planteamientos formulados.

II. Análisis de la controversia

Planteamiento

27. El actor sostiene que la respuesta dada por la autoridad administrativa electoral sobre el registro de sus representantes de casilla es contraria a derecho, porque sí presentó el formato de manifestación general solicitado en la Fase 8, del Modelo de Operación.

28. Además, sostiene que le causa afectación la falta de notificación del oficio en el que se informó que sólo las candidaturas a las presidencias municipales podían cargar información.



29. Por tanto, solicita que se le habilite la plataforma para que se le otorguen las acreditaciones de sus representantes de casilla.

30. Así, la pretensión final de la parte actora es que se acrediten a sus representantes de casilla para que puedan ejercer sus funciones el día de la jornada electoral.

Decisión

31. Los agravios de la parte actora son **inoperantes**, pues resultan insuficientes e ineficaces para alcanzar su pretensión final, como se explica a continuación.

32. El Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG2323/2024⁷ de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, aprobó el Modelo para la Operación del Sistema de Registro de Representantes, para el actual proceso electoral local en Veracruz⁸, aplicable tanto a los partidos políticos y a las candidaturas independientes.

33. En el Modelo de Operación, se estableció que la fase 1 comprendería del **trece de enero al diez de marzo**, para presentar por escrito las solicitudes para obtener las cuentas de acceso al Sistema de Registro de Representantes.

34. La fase 2, a partir del catorce de enero, la autoridad encargada gestionaría la generación de las claves ante la Unidad Técnica de Servicios de Informática, y hasta el dieciocho de marzo, los partidos políticos, las candidaturas independientes y los partidos locales recibirían

⁷ Consultable en la página electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177542/CGex202411-14-ap-3-Gaceta.pdf>

⁸ En adelante, Modelo de Operación.

sus cuentas a través de los OPL.

35. Dentro de la fase 3, se previó que el **veinticuatro de marzo** se debían dar de alta en el sistema mencionado a la persona responsable de la captura del registro de solicitudes y sustituciones de representantes, como parte del inicio de las pruebas de acceso y simulacros.

36. Ya en operación del sistema, el **dieciséis de abril** tanto los partidos como las candidaturas independientes debían incorporar nuevamente a la persona responsable del registro de solicitudes.

37. En la fase 5, se estableció que el plazo para realizar la captura de solicitudes de acreditación de representantes, a cargo de las personas responsables del registro de los partidos políticos y candidaturas independientes, comprendido del **dieciséis de abril al diecinueve de mayo**.

38. Se previó que para el registro de solicitud se debía acompañar un **formato de manifestación general**, para las personas cuyo registro o sustitución se soliciten, relativo a que estas no se encuentran impedidas para ejercer esa labor, en términos de lo dispuesto en el SUP-RAP-4/2023.

39. La entrega del formato referido se podía realizar **desde el dieciséis de abril hasta el veintidós de mayo**.

40. En la fase 6, se realizarían los ajustes respecto de los números registrados excedían lo permitido con base en el número registrado excedía lo permitido con base en el número definitivo de casillas.

41. Dentro de la fase 7, se reguló lo relativo a los cruces de información entre la Lista Nominal de Electores y la base de datos del INE a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2025

detectar impedimentos legales, el cual inició **desde el dieciséis de abril**, y se estableció que en todo momento se podrían realizar sustituciones de las solicitudes, siempre y cuando se hagan **hasta antes del veintidós de mayo**.

42. El Modelo de Operación, en su fase 8, **vinculó a los partidos políticos y candidaturas independientes a verificar constantemente el Sistema de Registro de Representantes, a partir del dieciocho de abril**, sobre el estatus de sus solicitudes de representaciones registradas, respecto a la existencia de una causal de rechazo.

43. Así, los resultados de los cruces de información **se consideraron definitivos al concluir la etapa de acreditaciones**, esto es, **a partir del veinticuatro de mayo**.

44. Dentro de la fase 10, se contempló que la generación desde el Sistema de Registro de Representaciones, de los listados de representaciones generales y ante mesa directiva de casilla, para ser impresos, clasificados y entregados a los órganos competentes del OPL, ocurriría **a más tardar el veinticinco de mayo**.

45. Esta Sala Regional considera que, a partir del marco reglamentario sobre el proceso de registro de representaciones ante las mesas directivas de casilla, se advierte que los partidos políticos y las candidaturas independientes **estaban vinculadas a vigilar en todo momento** el estatus de sus solicitudes de registro de representaciones.

46. Desde el momento en que se les permitió llevar a cabo las capturas y registro de representaciones, estuvieron en posibilidad de dar seguimiento y vigilancia al procedimiento de registro y captura de sus representaciones, para el caso de que alguna fuera rechazada u observada.

47. Asimismo, se puede advertir que la certeza y definitividad de los registros se adquirió con el procedimiento de cruce de información, el cual concluyó el veinticuatro de mayo y que la impresión y distribución del listado fue al día siguiente.

48. En el caso concreto, la parte actora señala que el veintiocho de mayo se enteró de la imposibilidad de registrar solicitudes de registro de representaciones en casilla, pues el Consejo Local del INE en Veracruz, mediante oficio INE/CL-VER/0830/2025, dio respuesta a lo solicitado y determinó que no era posible atender las peticiones en los términos requeridos.

49. Para ello, se precisaron todas las acciones realizadas conforme al Modelo de Operaciones, así como las distintas fases y plazos previstos para tal efecto.

50. Asimismo, se refirió que no se presentaron los formatos de manifestación general correspondientes, por lo que no procedería la acreditación de solicitud alguna.

51. A juicio de esta Sala Regional, con independencia de los motivos y razones por los cuales la parte actora no pudo obtener las acreditaciones de sus representaciones de casilla, no puede alcanzar su pretensión, derivado de que el procedimiento de acreditación ya adquirió definitividad y firmeza.

52. Ello es así, pues resulta evidente que tanto las fechas de cruce de información, sustitución, impresión y entrega, ya concluyeron, de conformidad con el Modelo de Operación.

53. Así, esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SX-RAP-26/2025, arribó a la conclusión de que ya no es material ni jurídicamente



posible realizar sustituciones a través del Sistema de Registro de Representantes, al tratarse de una etapa consumada.

54. Se razonó que, en el Modelo de Operación, posterior a la fecha límite de sustituciones, se previeron diversas etapas previas a la jornada electoral que ya ocurrieron, tales como la entrega de los listados de representaciones generales y ante las mesas de casilla a los órganos competentes; además, de que los cruces definitivos de información ya se llevaron a cabo, pues ya concluyó la etapa de acreditaciones, precisamente el veintitrés de mayo.

55. En tales condiciones, de atender la pretensión planteada por la parte actora, implicaría desplegar una serie de procedimientos respecto de los cuales ya no es posible realizarlos, lo que conllevaría provocar una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral, previo a la celebración de la jornada electoral.

56. Máxime que, como ya se evidenció, el propio Modelo de Operación vinculó tanto a los partidos políticos como a las candidaturas independientes a vigilar en todo momento el proceso de registro de sus representaciones.

57. Hecho que resulta relevante pues la propia parte actora reconoce que fue hasta el veintiocho de mayo que tuvo conocimiento de que no contaba con representaciones; sin que haya referido haber estado al pendiente de los avances del sistema respecto a sus capturas presentadas durante todo el proceso de registro.

58. Por otra parte, respecto al argumento de la parte actora consistente en que sí presentó el formato de manifestación general y que nunca se le

notificó el supuesto oficio en el que solo podía presentar solicitudes la candidatura a la presidencia municipal, también devienen ineficaces, pues como se explicó, aun en el caso de que se le conceda la razón no sería materialmente posible continuar con el procedimiento previsto en el Manual de Operaciones.

59. De ahí que esta Sala Regional arribe a la conclusión de que la pretensión de la parte actora resulta jurídicamente inviable.

60. Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora destaca reiteradamente que se debe tutelar su condición indígena para efecto de acreditar a sus representantes.

61. Sin embargo, con independencia de la calidad con la que se ostenta el candidato independiente, lo cierto es que, tal como se razonó previamente, al momento en el que nos encontramos dentro del proceso electoral local en Veracruz, no resulta viable su pretensión de la parte actora, pues no podría ordenarse el registro de sus representaciones, ya que está fuera de los plazos establecidos por la autoridad administrativa electoral para el registro de representaciones de conformidad con el Modelo de Operación.

62. No pasa inadvertido que a la fecha en que se emite la presente sentencia no se han recibido la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite; sin embargo, dado el sentido del presente fallo y ante su urgente resolución es que se considera innecesaria la espera de dichas constancias. Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.⁹

⁹ Consultable en la página de internet www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2025

63. Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el artículo 46, párrafo primero, de la LGSMIME establece que los recursos de apelación promovidos dentro de los cinco días previos a la jornada electoral deberán resolverse en el mismo acuerdo que los juicios de inconformidad con los que guarden relación o, en su caso, ser archivados. Sin embargo, dicha disposición no resulta aplicable al presente caso, ya que se trata de elecciones locales, en las que los medios de impugnación procedentes a nivel federal son distintos al juicio de inconformidad.

III. Conclusión

64. Al resultar **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, ante la imposibilidad de alcanzar su pretensión final, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

65. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.